Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00371-00
DEMANDANTES: LUIS CARLOS ADAN MALDONADO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, mas sin embargo previo a notificar al admisión de la presente demanda de la referencia, advierte el Despacho que los derechos discutidos en el presente medio de control, no son susceptibles de reconocimiento exclusivo por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en otras palabras, no es la demandada quien se encuentre legitimada para asumir la totalidad de las consecuencias adoptadas en un eventual fallo condenatorio, pues, en la pretensión 2ª encaminada al incremento o reajuste del salario base de liquidación incrementado en un 60% conforme lo establece el Decreto 1794 de 2000, es una pretensión atribuible únicamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como se analizará a continuación.

En el libelo petitorio, se advierte que el señor **LUIS CARLOS ADAN MALDONADO,** ingresó al Ejército Nacional en vigencia de la Ley 131 de 1985, en el artículo 4º de dicha ley, se indicaba el salario mensual que devengaría, así:

> *"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."*

Con posterioridad a la aludida ley, en el año 2000, a través del Decreto 1793, el Gobierno Nacional expidió el Régimen de Carrera y Estatuto de los Soldados Profesionales. En igual sentido, a través del Decreto 1794 de la mencionada anualidad, se estableció el régimen salarial y prestacional de esos miembros de las fuerzas militares (soldados profesionales), indicándose en el artículo 1º, lo siguiente:

> *"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente,* ***quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).***"

De la referida norma, se resalta que los soldados voluntarios devengarían una asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, mientras que los soldados profesionales

percibirían una asignación mensual equivalente al salario mínimo incrementado en un 40%.

Examinados los hechos de la demanda, indica el actor que, en noviembre de 2003, su asignación básica mensual se vio reducida al recibir la denominación de soldado profesional, pues a partir de allí se le aplicó el inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794. Aduce que dicho hecho, influyó en el monto de su asignación de retiro, pues de haberse mantenido su asignación básica de acuerdo al inciso segundo del citado Decreto, el valor que se computaría como partida sería más alto.

Sin embargo, siendo o no cierta la afirmación indicada en el párrafo precedente, advierte el Despacho que el reparo realizado por el demandante no sería atribuible o imputable a la entidad demandada, dado que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, no es quien determina la disminución en el monto de la asignación básica mensual, tanto así que en voces del demandante, esa disminución se llevó a cabo, en el año 2003, cuando se encontraba en servicio activo y, en ese momento, era el Ministerio de Defensa quien tenía a cargo la cartera salarial.

Como sustento de lo anterior, vale destacar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL realiza la liquidación de la asignación de retiro, tomando como base la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa, pues así se indica en los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 de 1990, veamos:

> *"ARTICULO 234. RESOLUCIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,* ***se hará conforme a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa*** *y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja, mediante resolución del Director General, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario.*
>
> *ARTICULO 235. HOJA DE SERVICIOS. La Hoja de Servicios será elaborada de acuerdo con Reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional y expedida por el Jefe de Personal, con la aprobación del respectivo Comandante de Fuerza."*

De esta manera, en un eventual fallo condenatorio, la decisión de aumentar el monto de la asignación básica mensual que se calcula para la asignación de retiro no podría ser ordenada a CREMIL sino al Ministerio de Defensa Nacional, puesto que la hoy demandada no podría desbordar sus facultades, las cuales se limitan a reconocer y ordenar el pago de la asignación de retiro con base en la hoja de servicios, que ha sido adoptada de manera previa por el Jefe de Personal, estando proscrita cualquier posibilidad de modificar discrecionalmente los valores consignados en ella.

Es así como este despacho judicial, al momento de emitir un pronunciamiento de fondo, no podría condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a efectuar modificaciones frente a la asignación básica mensual que le fue reconocida al señor LUIS CARLOS ADAN MALDONADO en la hoja de servicios y que se tuvo como base para calcular la asignación de retiro.

En virtud de las manifestaciones esbozadas, este operador jurídico considera que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, debe ser vinculada, en virtud del litisconsorte necesario al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que consagra:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.* ***Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza*** *o por disposición legal, haya de* ***resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones*** *o que intervinieron en dichos actos,* ***la demanda deberá*** *formularse por todas o* ***dirigirse contra todas****; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, observa el despacho que si bien, se ha estado vinculado a la Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional, por las razones expuestas arriba, en el presente proceso, no ocurrirá tal evento, toda vez que habiéndose consultado el sistema electrónico para consultas de procesos ***"siglo XXI"***, con el nombre del demandante, se evidenció que existe un proceso con el radicado No. ***"81 001-33-33-751-2015-00065-00"***, en el cual figura como demandante el señor *"LUIS CARLOS ADAN MALDONADO"* el mismo demandante de este proceso y como demandado ***"Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional"***, asignado a este despacho; de la revisión del expediente se encontró que las pretensiones están dirigidas a que se reajuste del 20% y demás prestaciones sociales laborales y económicas, dejados de percibir desde el 01 de noviembre de 2003, por el señor LUIS CARLOS ADAN MALDONADO No. C.C 11.200.378, quiere decir lo anterior, que no será necesario vincular al **Ejercito Nacional**, toda vez que de esta pretensión ya se discute por aparte en otra demanda, como se evidenció anteriormente.

Por otro lado, se **requerirá** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes la notificación de esta providencia, allegue nuevamente una copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para los traslados respectivos en aras de surtir la notificación a la entidad demandada en debida forma toda vez que el aportado superó la MG permitidas por el sistema. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). **La notificación tanto de la demandada como de la parte vinculada en este proceso, no se efectuará hasta que la parte actora allegue lo antes solicitado.**

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso, al abogado **ELKIN BERNAL RIVERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 de Líbano, y Tarjeta Profesional No. 195.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme al poder a él conferido. (Art. 77 C.G.P.).[1]

---

[1] Folio, 1 del expediente

El Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por **LUIS CARLOS ADAN MALDONADO** , a través de apoderado, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 01050 – 2 convenio 11447 del Banco Agrario de Colombia del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de veinte mil pesos ($20.000,oo) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Sexto: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes la notificación de esta providencia, allegue nuevamente una copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para los traslados respectivos en aras de surtir la notificación a la entidad demandada en debida forma toda vez que el aportado superó la MG permitidas por el sistema. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). **La notificación tanto de la demandada como de la parte vinculada en este proceso, no se efectuará hasta que la parte actora allegue lo antes solicitado**.

Septimo: Se advierte a la parte demandada y vinculada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

Octavo: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, al abogado **ELKIN BERNAL RIVERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 de Líbano, y Tarjeta Profesional No. 195.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme al poder a él conferido. (Art. 77 C.G.P.).[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **065** de fecha **16 de mayo de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

[2] Folio, 1 del expediente.